



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Alejandra Patiño Rubiano y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones Sociales

Expediente: 11-001-33-35-030-2018-00201-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 11 de octubre del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 21 y 22 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3771e5db94ed6e9666e51adb674fbf021d239980dd8905ae5e1f6cea468c5f45**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Fernando Zarabanda Pinto

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
– Policía Nacional**

Expediente: 18001-23-31-000-2015-00117-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de julio de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Fls. 347-376 Cuaderno principal No.7

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc659b00f25833a097bc7d3aa9adacb4ea37628de01a5ca7e0280acebb09ec1e**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Marco Antonio Sarmiento Fernández
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00247-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 4 de marzo de 2021¹, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Fls. 263-272 Cuaderno principal No.5

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2ad9b8fd83a07e644119ba2e98c8968766a5722a33f457b597f475568745ab**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Milena Fajardo Rojas
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Expediente: 18001-23-33-000-2016-00214-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de marzo de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Fls. 424-440 Cuaderno principal

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e904e30f7789310b8d77c300fbbec391c0a28a4f6922f8b547d36ae60239b69**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silvio Enrique Giraldo Gallego

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: 18001-23-33-000-2016-00267-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de julio de 2021¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Fls. 160-173 Cuaderno principal

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101feaef10ab75e78d12ea2ce0c5f9fd69d3f1e56185d1bdb59f97f9c556dcd8**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ángel Pastrana Molina

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-003-2017-00312-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 16

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángel Pastrana Molina
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-003-2017-00312-00

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad66c3dd6d53f0b474afc1e0ce8e1ffa8267b5563a816d2be4c1df1acc2f44**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: John Fabio Peña Bermeo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-003-2017-00313-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55cdadefed68d66104e361fcd6ee348aea87e2e68347130f350788830a4cfb7**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alcides Motta Lozada

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

Expediente: 18001-23-33-000-2018-00122-00

Auto sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 26

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288e30be673f7622a683646c59609fd35ecf4bab14f7c8c5ff88f6ecae1b60a6**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00166-00
Medio de control: Popular
Demandante: Harry Giovanny González García
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otros

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y atención a que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada - Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en contra de la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², cumple con los requisitos exigidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada - Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en contra de la sentencia veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 86 del expediente electrónico

² Archivo 82 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033b785921397a16dd437172c6d26e9f2b897e96b16b8a03765868d9e3bb787**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Martín Trujillo Tovar

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00041-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 6 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 40

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58453bd70d1858c91cf079ad97c519ee7723c9cb3692bcc1c5849607ded8a29d**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Iván Bermeo Pérez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales- UGPP

Expediente: 18001-23-33-003-2020-00362-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 38

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc7cc1f6c309102e8b68db1864d7164b891b1c6896c020876a769f3285ba26**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Molina Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-2333-003-2018-00046-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0079df71941cae95608008053f36a1e1a29790296270a5062ee89d331960f2**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Nelson Muñoz Córdoba**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-**2013-00131-01**

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 81.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia (archivo 10).

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

En el archivo 5 del expediente digital, reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que reza:

En sede de Segunda Instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá en su Sala Segunda de Decisión, profirió la **SENTENCIA N° 28-09-268-17/ORD 108-02 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, en cuya parte considerativa para la liquidación de perjuicios se realizó la siguiente operación aritmética:

$$V_p = V_h (I_f / I_i)$$

Donde V_p =Valor presente; V_h = Valor histórico=\$48.951.950; $I.P.C.$ inicial septiembre de 2011- fecha de elaboración del Dictamen)=108.35; $I.P.C.$ final (agosto de 2017)=137.99

$$V_p = 48.951.950 (108.35/137.99)$$

$$V_p = \$62.343.143,34 = \text{Total monto actualizado}$$

Sin embargo, tanto en la parte considerativa y resolutive se consignó la condena por daño emergente de la siguiente forma:

“- Por daño emergente: A favor del señor NELSON MUÑOZ CORDOBA, la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL**



Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Nelson Muñoz Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-33-33-002-2013-00131-01

CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$62.343.143,34 M/cte.

Como puede observarse, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, por error mecanográfico se escribió de forma incorrecta en letras del valor de la condena por daño emergente, la cual debió escribirse de acuerdo a la operación aritmética.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, se indicó:

Entonces:

$$Vp = Vh (Ii/Ij)$$

Donde Vp = Valor presente; Vh = Valor histórico = \$48.951.950; I.P.C. inicial (septiembre de 2011 – fecha de elaboración del Dictamen) = 108.35; I.P.C. final (agosto de 2017) = 137.99

$$Vp = 48.951.950 (108.35 + 137.99)$$

$$Vp = \$62.343.143,34 = \text{Total monto actualizado}$$

Esta Corporación reconocerá a favor del señor **NELSON MUÑOZ CÓRDOBA**, la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$62.343.143,34 M/Cte** por concepto de daño material (archivo 2, pág. 96).

En el mismo sentido, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso:



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios materiales causados por la aspersión realizada el 22 de septiembre de 2011, así:

*.- Por daño emergente: A favor del señor **NELSON MUÑOZ CORDOBA**, la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$62.343.143,34 M/cte.***

Encuentra la Sala que efectivamente, como lo señala la parte actora, en la parte considerativa y resolutive, se indicó en forma errónea el valor de sesenta millones novecientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos, cuando se trataba de **\$62.343.143,34** que a la letra es la suma de **sesenta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos**, lo cual se corrobora con el capital y los índices señalados en la sentencia:

Capital	Índice inicial	Índice final	Valor indexado	Valor indexación
48.951.950,00	108,35	137,99	\$ 62.343.143	\$ 13.391.193

En consecuencia, se corregirá el inciso segundo del numeral **tercero** de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. CORREGIR** el inciso segundo del numeral **tercero** de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

*.- Por daño emergente: A favor del señor **NELSON MUÑOZ CORDOBA**, la suma de **sesenta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos (\$62.343.143,34).***

- 2.** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.



Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Nelson Muñoz Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-33-33-002-2013-00131-01

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8415ae1c8b6cf1b3f926938e14e54650c905fb8f6a462a3583966ba2230ac3c1**

Documento generado en 15/12/2021 09:01:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Ignacio Aparicio Ibarra

Demandado: Departamento del Caquetá- E.S.E Hospital María Inmaculada

Expediente: 18001-3333-001-2013-00077-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67edc3d9f6ba7e9efd6ed9ffa39b6711265225adc2453e87644538e5374833**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Bernardino Castro Camacho y otro

Demandado: E.SE. San Rafael de San Vicente, Clínica Medilaser de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2014-00707-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f727042df1a9a7eba8b1e1bbcdb980fccc2684dd281b15f9b4f6a6d802effb**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Myriam Pinzón Marroquín

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Expediente: 18001-33-33-001-2015-00451-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b12dbc7a2c4264713bdbf4f1b2ccea2e31cccb531e83d52b1d60161c80f70a**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Milena Ordoñez Riascos Y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-001-2016-00763-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada el 15 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 32 y 33 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f94f80664e89e7279cf89fccb7021a543e4fda5e0f3f5ceb7b48c870990b**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lady Carolina Mora Silva y Otros

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2016-00966-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d7c55b3aba7da51d4c10fe8f394490267a2c840c74983a1cf877f6e91cc52d**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Mario Narváez Bula
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 18001-3333-001-2017-00129-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d6497f9228b1517b70569dd4b70a3eb812cff7f7a910fa55988e9b488a3f0**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Mercedes Fernández Hernández

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-3333-001-2017-00630-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08814752e90c21b1c9d901701b3b421490740accab6fd5c5409861935014fe**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Otilia Valencia Noreña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Expediente: 18001-3333-001-2017-00670-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c859abcc2d02c6d5a81ed7259981d1d238896db7d22b72b94cee273d92a1745**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Leonardo Castaño Buitrago y Otros

Demandado: Municipio de Florencia- Caquetá

Expediente: 18001-3333-001-2017-00731-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01fc4654cab801fa2640cf3c943bb1d7a91db976c3247b6a592cd94678d7d40**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Albeiro Lozano Perea

Demandado: Nación – Min. Defensa y Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-001-2019-00048-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc5ccf015895dd66cb5121d525c5d6deced0a2fe6cf8f67200ea40fd58b36c**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luzmila Cerón Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGGP

Expediente: 18001-3333-001-2019-00092-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfcf1e43e26b89416779138530f050dc2bca2803a45bde8da8823f8d7623be1**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alfredo Lozano Forero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-3333-001-2019-00340-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3c612343a359af88cd82da80c19189e22f074535e8695604b6d9be6b9ea21**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Abelino Morales Suarez y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-002-2013-00899-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df75cc642154b38c11d797b2009651a0d2a5b1e3a87eb70a2d4528b5c5262d**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Poveda Salinas Y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros
Expediente: 18-001-33-33-002-2014-00549-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 21 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 85 y 86 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9a8183ade30bb682c2388434c0dcab3b6dfe5edc15ccf1088cdd9c6cd34042**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Crescencia Navia de Miranda y otro**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 81.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia (archivo 23).

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

En el archivo 11 del expediente digital, reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que reza:

En la parte motiva de la sentencia, se indicó que los cargos formulados por el apoderado de la parte demandada no prosperaban, y que, por ello, se procedería, a “(...) **a confirmar en su integridad tal decisión** (...)” Negrilla fuera de texto.

Tal decisión de confirmar en su integridad la sentencia, no se vio reflejada, pues se alteraron las palabras, y la decisión fue otra:

“(...) **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 105 proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, el cual quedará así: “**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se codena a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a los señores **MARÍA CRESCENCIA NAVIA** y **FIDEL MIRANDA**, una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de septiembre de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”



En virtud de lo anterior, solicito corregir tal alteración de palabras en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y que en su lugar se proceda a confirmar la sentencia de primera en su integridad (sentencia de primera instancia + la sentencia complementaria del 5 de abril de 2.019).

De igual manera se proceda a corregir el error del año de la sentencia de primera instancia, pues refiere que fue en el año 2019, y fue en el 2.018.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito presentado por la parte actora, se extraen 2 peticiones de corrección de la sentencia: **i)** frente al numeral que no confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, sino que modificó el numeral tercero; y **ii)** sobre la fecha de la sentencia, toda vez que no data del año 2019, sino de 2018.

2.1. Sobre la solicitud relativa a la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

En la sentencia de primera instancia que data del 28 de febrero de 2018 se resolvió (archivo 14):

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción trienal, de las mesadas pensionales hasta **03 de septiembre de 2010**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 1297 del 19 de marzo de 2015**, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: (sic) Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a los señores **MARÍA CRESCENCIA NAVIA** y **FIDEL MIRADA**, una pensión de sobrevivientes, a partir del **03 de septiembre de 2010**, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.

(...)

En la sentencia complementaria proferida el 5 de abril de 2019, el juez *a quo*, dispuso (archivo 13):

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción cuatrienal, de las mesadas pensionales hasta el 03 de septiembre de 2010.



SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a los señores **MARÍA CRESCENCIA NAVIA** y **FIDEL MIRADA**, una pensión de sobrevivientes, a partir del **03 de septiembre de 2010**, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.*

Así mismo, se indica que no habrá lugar a descuentos de lo pagado mediante Resolución No. 03087 del 13 de julio de 2000 por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud de los Decreto (sic) 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

(...)”

A su turno, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, se indicó¹:

En ese orden de ideas, no prosperan los cargos endilgados contra la sentencia de primera instancia por el apoderado de la entidad condenada, razón por la cual se procederá a confirmar en su integridad tal decisión. (pág. 10)

Sin embargo, en la parte resolutive, se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 105 proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a los señores **MARÍA CRESCENCIA NAVIA** y **FIDEL MIRANDA**, una pensión de sobrevivientes, a partir del **03 de septiembre de 2010**, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Archivo 12.



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»², por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»³, sin embargo, esta figura «**tiene un alcance restrictivo y limitado**, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.»⁴

Al revisar las sentencias de primera y segunda instancia, la Sala considera que, más que una corrección, la parte actora pretende que se aclare la sentencia de primera instancia, toda vez que se modificó el numeral tercero, este es:

Así mismo, se indica que no habrá lugar a descuentos de lo pagado mediante Resolución No. 03087 del 13 de julio de 2000 por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud de los Decreto (sic) 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

En ese sentido, si en la parte considerativa se indicó que se confirmaría integralmente la sentencia, pero en la resolutive se dispuso la modificación de un numeral, le correspondía a la parte actora pedir que se aclarara y no, aproximadamente 2 años después, pedir que se corrigiera, en tanto no se trata de un simple error aritmético o la omisión o cambio de palabras o alteración de estas en la parte resolutive, por el contrario, se trata de la procedencia o no de los descuentos por concepto de compensación y cesantías dobles a los beneficiarios.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

⁴ Idem.



Lo anterior, debido a que, en realidad, se trataba de un aspecto sustancial que ameritaba ser aclarado, pues en la parte considerativa no se explicaron las razones para adoptar esa decisión.

Si esto era así, como se anticipó, la parte actora debía acudir a la figura prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que las sentencias son susceptibles de ser aclaradas cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, estos no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, **sino aquellas provenientes de una redacción inteligible o del alcance de un concepto o de frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella⁵. Igualmente, en sede de tutela⁶, consideró:

1.5.- Para finalizar, cabe mencionar que el apoderado del señor Barrera Sánchez tuvo la oportunidad de poner de presente la imprecisión de las órdenes contenidas en las sentencias que se dictaron en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; en efecto, en su momento pudo presentar una solicitud de aclaración. Por consiguiente, para la Sala es claro que el accionante nunca estuvo obligado a soportar la falta de claridad de las decisiones: tuvo a su disposición mecanismos judiciales encaminados a esclarecer los puntos oscuros de las providencias, pero no los invocó.

Entonces, si en la sentencia de segunda instancia se anunció que se confirmaría integralmente la de primera, pero finalmente se modificó un numeral, a juicio de la Sala dichas afirmaciones sí constituían un punto oscuro que debía ser aclarado por esta Corporación, sin embargo, ello tenía que haberse pedido **dentro del término de ejecutoria de la sentencia.**

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 25000-23-37-000-2015-00353-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2021, radicación 11001-03-15-000-2021-06733-00, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



En ese hilo de argumentación, como la petición fue radicada en julio de 2021 y la complementación de la sentencia data del año 2019, sin hesitación deberá concluirse que, en todo caso, sería extemporánea. En consecuencia, la Sala resolverá no corregir la sentencia de segunda instancia frente a este aspecto.

2.2. Sobre la fecha de la sentencia de primera instancia.

En la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia proferida el 28 de febrero de **2019** cuando está había sido emitida el 28 de febrero de 2018. En consecuencia, la Sala accederá a la solicitud de corrección de este aspecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 en lo que respecta a la modificación del numeral **tercero** de la sentencia de primera instancia.
2. **CORREGIR** el numeral **primero** de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 frente a la fecha de la sentencia de primera instancia. Quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 105 proferida el 28 de febrero de **2018** por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se codena a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los señores MARÍA CRESCENCIA NAVIA y FIDEL MIRANDA, una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de septiembre de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del decreto 1211 de 1990.”

3. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Crescencia Navia de Miranda y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-002-2017-00904-01

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439f581eca3e392c85ca8753bb61717d776b4d4aa9473ea1b5ff6a3c4c1a5da**

Documento generado en 15/12/2021 09:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Yaneth Medina y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Expediente: 18001-3333-003-2017-00450-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fbec3eb7e496969aa94ce2c478d6bbf8a63436b7798ad244c2ef8234fa42b7**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Didier Fernando Muñoz y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-003-2017-00720-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7689e1faff7af6ff01f5feb96e18259e1406de27e4ef7ea79852eb01c4d71**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Ramírez Gamboa
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-3333-003-2018-00449-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f82e155f03f0e6e9ab8bb6403890dd3be3ac8b14433215366fa58d553fc6c**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelly Oviedo Vargas

Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG

Expediente: 18001-3333-003-2018-00525-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1348d4a4b6d67b7330bed6bb2530c3d517ab77eda7c5dfcccec21f6ce2197dce**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Mercedes Ortega Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Expediente: 18-001-33-33-003-2019-00379-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada el 7 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 19 y 20 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b074b501cd5cb1814e576637285ff75db9cb77d0fe009f69c782b603d639a96**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Alexandra Torres Ríos
Demandado: Nación- Rama Judicial
Expediente: 18001-3333-005-2021-00293-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Diana Alexandra Torres Ríos, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO19-6922 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de junio de 2019, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se le negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculada a la

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares, predicables en su condición de funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativa de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho
Demandante: Diana Alexandra Torres Ríos
Demandado: Nación- Rama Judicial
Expediente:118001-3333-005-2021-00293-01

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho
Demandante: Diana Alexandra Torres Ríos
Demandado: Nación- Rama Judicial
Expediente:118001-3333-005-2021-00293-01

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d96b1cb8d21e864b34c73e2d66346df146b533a222589fc8b29bd07072b7af**

Documento generado en 15/12/2021 09:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Patricia Tarazona Gómez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-33-33-005-2021-00413-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Patricia Tarazona Gómez, a través de apoderado judicial acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-1206 del 24 del 31 de marzo de 2021, expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 durante el cual ejerció el cargo de Fiscal Delegada en la Fiscalía Seccional del Caquetá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se i) reconozca y pague la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición o aumento a la remuneración básica

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

desde el 18 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Fiscalía General de la Nación; y ii) como consecuencia de lo anterior la entidad se le deberán ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reconociendo intereses, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del Código Contencioso Administrativo.

I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la prima especial de servicios del 30% contenida por la Ley 4 de 1992, sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares predicables en su condición de funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativa de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho
Demandante: Martha Patricia Tarazona
Gómez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18-001-33-33-005-2021-00413-00

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la prima especial que se reclama fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante en la Ley 4ª de 1992, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho
Demandante: Martha Patricia Tarazona
Gómez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18-001-33-33-005-2021-00413-00

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb588d9778ee4b95b017f9063e76d4de598fa18b6954377010b7588cdfa82b**

Documento generado en 15/12/2021 09:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Leidy Jhoana Antury y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-3333-753-2014-00141-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fa0d239493ad6c6bad054e6e5400794f8d8a35e3c3a0d1f7c23228ebdaef5**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ingri Yuliana Serna Díaz y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente: 18001-3340-004-2016-00465-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d52e6ade4b934be3a9a25ef857428380e80b0cd1491f22fe17d308d368f9a81**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edilson García Ortiz y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Expediente: 18001-33-40-004-2016-00959-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 21 de abril del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 6 y 7 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dfe26f16669ead162e5c208450d44bbbdf1d61a081e58b5ccb60751db6cf4**

Documento generado en 15/12/2021 09:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>